



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0218 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente conformado derivado del Acta de Control N° 0110047319 levantada el 24.DIC.2014, por ocurrir en la Infracción C.1.a e impuesta contra el Conductor Sr. Fernando Valdivia Gonzales de la Empresa de Transportes y Turismo TICO TICO S. A. C., en el Sector de Yura, por ocurrir en la Infracción citada codificada como GRAVE y Calificada a Pagar la Multa de Una Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT), conduciendo la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° V7R - 967 y que con aplicación de la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte (en adelante RNAT) que se expone en el Cuadro siguiente:

CÓDIGO:	INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN:	CONSECUENCIA:	MEDIDAS PREVENTIVAS:
C.1.a	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR: <i>Art. 42º, Numeral 42.1.6 y 42.1.6.1: No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera.</i> GRAVE.	Aplicación de Multa de Una Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT).	<i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje; Retención del vehículo; Internamiento del vehículo.</i>

Que, con el antecedentes Procesal Administrativo-legal del Art. 118 del RNAT, se inicia el Procedimiento Sancionador desde que el Conductor y el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) fueron notificados mediante la copia del Acta de Control que el Inspector le entregara al citado Conductor (Definición: 3.47 de referencia y, Art. 120.1 del RNAT) y, en el peor de los casos, el Transportista fue válidamente notificado con el Formato de Notificación de N° 001-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI./EBB/As.Leg. de fecha 03.MAR.2014 (por la empresa notificadora OLVA COURIER) y recibida por la Sra. María Luisa Carrasco Castro, identificada con DNI N° 47409572 el 05MAR2014 que suscribiera en señal de recepción.

Que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el RNAT (Art. 122º del acotado): cinco (05) días para subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o DESCARGAR ofreciendo Medios Probatorios, tanto el Titular de la Infraestructura Complementaria (propietario del vehículo) como el Conductor, estos, dentro del plazo conferido NO LO HAN PRESENTADO y, recién lo hacen el 17.MAR 2015 bajo el Reg. N° 22836; y, por tal rebeldía, se reitera la comisión de la Infracción antes codificada, calificada, con sus consecuencias y medidas preventivas aplicables.

Que, con la presentación de la Solicitud-Recurso tipificado como de Descargo del Acta de Control, ofreciendo Medios Probatorios; por lo que, siendo el presente procedimiento sancionador UNO DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES A LOS ADMINISTRADOS derivado del RNAT, se valora y considera el mismo dentro de los límites y proporción del Principio Administrativo de MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD Administrativa, considerándose su exposición literalmente de parte del Titular de la Empresa. En derivación de ello, va a ser materia de valoración como lo prevé el Art. 121º del RNAT. Pruebas en contrario y sujeto a las determinaciones acorde a Ley.

Que, con énfasis a que la literalidad y tipicidad en la aplicación de las Normas vigentes y, conforme al numeral 121.1 del artículo 121º del RNAT, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos consignados; de todo lo que, sopesándose con lo que precisan las Definiciones de los numerales 3.2 Acción de Control, 3.3 Acta de Control y 3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas, conceptos de las actividades: del Transporte que obligan a que, para su desarrollo, previamente deban cumplir con lo previsto en los requisitos y condición es técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre, pertinentes y exigidos en los Arts. 19º y especialmente el 20º del citado RNAT, para lograr la autorización de la Autoridad Competente.

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "*El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de*



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0218 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC);

Por todo y, pese a ser extemporánea la presentación del Recurso de DESCARGO de la Empresa y su valoración es relativa, globalmente se determina que: Punto SEGUNDO: Acápite 2. Determina que "... el conductor le precisó que sí contábamos con el stickers con la razón social..." (SIC); concluimos que: (1) la persona que tiene la obligación ante una Intervención de Inspectores, para el caso, de SUTRAN, para mostrar la existencia -en el lugar en que deba poseer el logo o sticker de la razón social, es el conductor; siendo falso y alegórico que "... por diferentes circunstancias tales como: el desgaste de dichos stickers. Por el mismo uso y cuestiones climáticas. Es que no se puede apreciar con claridad la razón social de nuestra Empresa." (SIC). Pero, se enfatiza que, una cosa es el uso y su supuesto desgaste por su ubicación o clima y, otra es NO POSEERLO - MENOS APRECIARLO; porque ello ha sido el objeto de la verificación o detección anotada en el Acta de Control. (2) Que, en peor es que, el citado Inspector no solo se lleve de las "precisiones del citado Conductor" (SIC), sino la constatación in situ con la presencia e indicación del citado Conductor para verificar o no la existencia del logo o sticker con la Razón Social. Máxime que, procedimentalmente los extremos en contradicción citados por el supuesto "...mal accionar..." (SIC) del Inspector que dice el Conductor, debieron exponerse con sujeción a lo que prevé el 2º párrafo del Numeral 94.6 del Art. 94° del RNAT, o que el Conductor o Administrado, tiene el Derecho de Manifestar o consignar de su puño y letra su inicial y espontánea defensa o reclamación consignándolo en el Acta, en el espacio destinado a ello, tal y como por su profesión, oficio u ocupación de Conductor lo obliga a saber al citado conductor. Por lo que, concluido el Término Probatorio (Numeral 123 3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control.

Concluyentemente, estando a las disposiciones Legales contenidas en la Ley Nº 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte y la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, con lo opinado por el Asesor Legal en su Informe Legal Nº 027-2015-GRA/GRTC-SGTT-EBB/As.Leg del 15.ABR.2015, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional Nº 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADO DICHO DESCARGO por lo analizado, expuesto y fundamentado en los considerandos precedentes; por lo que debe sancionarse a la Titular de la Infraestructura Complementaria denominada **Empresa de Transportes y Turismo TICO TICO S. A. C.**, domiciliada en la Calle Perú N° 104, Distrito del Cercado, Provincia y Departamento de Arequipa, sancionándose con la penalidad prevista como **Infracción C.1.a, Codificada: GRAVE, Consecuencia: Pago de Cero. Una Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT)**, y sobre el vehículo de Placa de Rodaje N° R7R- 967, todo previsto en el **Art. 42º, Numeral 42.1.6 y 42.1.6.1** del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración del Transporte.

SEGUNDO: SE DISPONE la notificación de la presente resolución por el Área de Transporte Interprovincial

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **20 ABR 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Árnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
ARQUIPA